

(59)

**1380-XII-12. Medina del Campo.— Juan I a Don Juan Sánchez Manuel, Adelantado de Murcia, para que no resuelva el pleito pendiente entre Murcia y Molina Seca. (A.M.M., Privilegio nº 114)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, de Vizcaya, de Molina, a vos, don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion, e adelantado mayor del regno de Murçia, e a los otros adelantados e alcalles que agora son o fueren de aquí adelante por nos o por vos en el dicho adelantamiento, salud e graçia. Sepades que pleito fue presentado en la nuestra corte en suplicaçion ente los oydores de la nuestra obediencia, el qual paso primeramente en la dicha çibdat de Murçia ante Alfonso Yañez Fajardo, teniente logar de adelantado por vos, el dicho conde, e despues ante Johan Rodriguez de Alcaraz, teniente logar de adelantado por el dicho Alfonso Yañez, entre el conçeio de Molina Seca e sus procuradores en su nonbre, de la una parte, e el conçeio e omes buenos de la çibdat de Murçia e sus procuradores en su nonbre, de la otra parte, sobre razon que los procuradores en su nonbre, de la otra parte, sobre razon que los procuradores de la dicha Molina Seca dixieron que la dicha villa de Molina que avian sus terminos çiertos, que se partian e estavan mojonados con la dicha çibdat de Murçia, e con Havanilla, e con Ricote, e con Archena, e con otros logares. Que la parte de la dicha Molina declaro ante el dicho Alfonso Yañez, adelantado, ende dixo que la dicha Molina era en tenencia e posision de los dichos terminos, de tanto tienpo aca que memoria de omes non era en contrario, e que tenian e usavan los dichos terminos paçiendo las yervas con sus ganados, e vendiendolas, e caçando la caça, e talando madera, e teniendo y colmenas, e faziendo en los dichos terminos todo lo quel conçeio de la dicha villa de Molina queria e avia mester, sin contrario alguno. E dixieron que les fazieron entender al conçeio de la dicha villa de Molina que la dicha çibdat de Murçia que les queria contrallar la posision de los dichos terminos; lo qual dixieron que non devia ser consintido por el dicho adelantado, mas que devia mantener a la dicha Molina con la dicha possision de los dichos terminos que dixieron que avian tenido e tenian e possiyan agora e en los tienpos pasados, e que eran aparejados para conplir de derecho al dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia o a otro qualquier, sobre lo qual dieron fiadores ante el dicho adelantado, para lo asi conplir. Contra lo qual, la parte de la dicha Murçia, dixo quel dicho Alfonso Yañez, adelantado por vos, el dicho conde, que non podia, nin devia connosçer del dicho pleito, e declino su jurediçion protestando que non entendia fazer alguno lo que adelante, contra el dicho conçeio fuese fecho nin razonado, nin judgado. Otrosi, dixo quel dicho



adelantado, segund la natura del dicho pleito, non podia nin devia ser juez del dicho pleito, por quanto dixo que non era de los quatro casos quel dicho adelantado podia ayr e librar, convenia a saber: quebrantamiento de camino o de hatos, o sobre quebrantamiento de pazes puestas por nos, o sobre quantia de sesenta maravedis, e dende ayuso, segund dixo que fuera declarado por un capitulo que avia sacado de una carta del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, que ante el dicho adelantado fue presentado, en que paresçia que mandava /que los/ adelantados que eran o fuesen, en el dicho adelantamiento, que se non entremetiessen de oyr otros pleytos, salvo de los dichos quatro casos.

Otrosi, presento otra nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado, por la qual se contenia que confirmamos a la dicha çibdat de Murçia todos los previllejos, e cartas, e sentençias, e franquezas, e libertades, e merçedes que avian de los reyes onde nos venimos. Contra lo qual, la parte de la dicha Molina dixo quel dicho adelantado que era juez del dicho pleito, e que podia, e devia connosçer del, costringiendo al conçeio de la dicha çibdat que non enbargassen nin turbassen la dicha Molina la dicha tenençia e possision de los dichos terminos. Sobre lo qual, amas, las dichas partes, contendieron en juyzio ante el dicho adelantado, fasta que dio sentençia en que se pronunçio por juez del dicho pleito, e dixo que lo podia oyr, e librar, e judgar. E la parte de la dicha Murçia, sintiendose agraviada, suplico para la nuestra merçed e presentose ante los dichos nuestros oydores con el proçeso del dicho pleito, en el tienpo que devia e commo devia. E la parte de vos, el dicho conde, paresçio otrosi ante los dichos nuestros oydores, e presento ante ellos dos cartas: la una, que fue dada por el rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia que enbio mandar por ella a las justiçias de vos, el dicho adelantado e de la dicha çibdat, que librades e usades con el dicho adelantado de todos los cassos que al dicho adelantamiento pertenesçian, e los de la dicha çibdat que hussasen conbusco, segund mejor e mas conplidamente usaron con los otros adelantados en el tienpo del rey don Alfonso, nuestro avuelo, que Dios perdone, e que lo non dexassen de fazer por cartas, nin declaramientos que fuesen dados por el rey don Pedro; e en la otra carta se contenia en que façemos merçed del dicho adelantamiento a vos, el dicho conde, e mandamos que usasen conbusco segund usaren con los otros adelantados que fueron en los tienpos passados en el dicho reyno de Murçia. Contra lo qual, la parte de la dicha Murçia presento ante los dichos nuestros oydores, un treslado de una carta del rey don Enrrique, que Dios perdone, signado, en que se contenia que quando feziera merçed al dicho Alfonso Yañez del dicho adelantamiento, que mandara que non husase nin librasse otro pleito, salvo de los dichos quatro casos, por quanto el sopiera por çierto quel dicho adelantado del dicho regnado de Murçia non oviera, nin podia aver mayor jurediçion. Otrosi, mostro mas un alvala, firmado del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia que enbio mandar al dicho Alfonso Yañez, adelantado, que se non entrometiesse de librar otros pleitos algunos en la çibdat de Cartagena, salvo de los dichos quatro



casos. E otrosi, mostro una sentençia que fue dada en la corte del rey don Pedro por los oydores de la su audiençia en que paresçia que fue judgado que los adelantados del /dicho/ regno de Murçia non devian usar, salvo de los dichos /quatro/ casos. E otrosi, carta que vos, el dicho conde, enbiastes a los dichos nuestros oydores, sellada con vuestro sello, e firmada de vuestro nonbre, por la /qual les/ enbiastes dezir que bien /sabian/ en commo este dicho pleito estava presentado ante ellos, e sabiedes e erades çierto que por quanto el dicho pleito era /entre/ el dicho conçeio de Molina e la dicha çibdat de Murçia, que non era de vuestra jurediçion, porque los pleitos que acaesçian de unos conçeios a otros pertenesçian de librar a nos, o a quien nos mandasemos, e non a otro ninguno, e por ende, que non enbargantes las razones por la vuestra parte allegadas en el dicho pleito lo judgassen e declarassen assi porque la parte del dicho conçeio de Murçia non feziessen mas costas por la dicha razon. Sobre lo qual, la parte del dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia, e otrosi, la parte de vos, el dicho conde, çerraron razones e pidieron a los dichos nuestros oydores que viessen el proçesso del dicho pleito e lo librasen en la manera que fallassen por fuero e por derecho. E los dichos nuestros oydores, visto el proçesso del dicho pleito, e todo lo en el contenido, dieron en el sentençia en que fallaron que por las cartas e alvala del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, confirmadas de nos, e por la carta del dicho conde, e por los otros recados en el proçesso del dicho pleito ante ellos presentados por los procuradores de la dicha çibdat de Murçia, que vos, el dicho adelantado, nin vuestro alcalde, non podedes, nin devedes conosçer del dicho pleito, pues non era de aquellos quatro casos que puede e deven conosçer los adelantados del dicho regno de Murçia e sus alcalles, e que devia ser guardados en razon de los dichos quatro casos, las cartas e sentençias e recabdos que la parte del dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia avian presentado en el dicho pleito sobre la dicha razon, pero que en salvo fincase el dicho conçeio de Molina Seca para demandar su derecho a la dicha çibdat de Murçia, si entendiessen que les cunplia, e mandaron dar esta nuestra carta sobre esta razon. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non conoscades del dicho pleito que era entre el conçeio de la dicha Molina contra el conçeio e los omes buenos de la dicha çibdat de Murçia, sobre razon de los dichos terminos, pues non es caso de aquellos quatro casos que podedes e deveden conosçer los adelantados del dicho regno de Murçia, nin vuestros alcalles; e que los guardades de aqui adelante en esta razon de los dichos quatro casos las cartas, alvala, e sentençia quel dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia tienen en la dicha razon; que les non vayades, nin pasedes contra ellas, nin contra parte dellas, en algun tienpo, nin por alguna manera, pero que en salvo finque al dicho conçeio de Molina Seca para demandar su derecho a la dicha çibdat de Murçia sobre la dicha razon, si entendiere que les cunple por do deviere e commo deviere. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de commo /vos/ esta nuestra carta fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes, mandamos, so la dicha



pena, a qualquier escrivano publico que para /esto/ fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. E desto les mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Medina del Canpo, doze dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Don Pedro, arçobispo de Toledo, e Johan Alfonso, doctor en leyes e en decretos, e oydores de la audiencia de nuestro señor el rey, la mandaron dar porque fue así librado en la audiencia del dicho señor. Yo, Pero Alfonso, escrivano del dicho señor rey, la fiz escrivir. Diego Marques. Vista. Alvarus decretorum doctor.

(60)

**1380-XII-18.— Juan I a los jueces e alcaldes de la ciudad de Murcia, mandando que cuando en algún pleito la parte demandante fuera pobre y pierda la demanda por ser injusta, los tengan presos hasta que paguen las cosas y perjuicios a la parte demandada. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras. Fol. 172, v.)**

Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a los jueces e alcalles e otros oficiales qualesquier de la çibdat de Murcia, salud e gracia.

Sepades quel conçeio e omes buenos de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar e dizen que acaesçe algunas vezes y, en la dicha çibdat, que algunos omes baldios que son pobres e menesterosos, por fazer mal e daño a algunos omes ricos e onrrados, así de la dicha çibdat como de otras partes, que les mueven pleitos e demandas maliçiosamente ante algunos de vos, los dichos oficiales, porque saben que aunque sea fallado que los dichos pleitos e demandas que así fazen non son derechas ni verdaderas ni las pueden provar, que non pagan las costas en que por vos son condepnados, por quanto non son abonados ni fallados bienes en que entregar por ellos; e que como quier que los demandados adlegan e piden ante vos que reçibades fiadores de los sobre dichos que las a tales demandas fazen, sy fuere fallado que las dichas demandas non son verdaderas ni las pueden provar para que les paguen las costas e daños e menoscabos en que por vos fueren condebnados, que lo non queredes fazer e quando mandades entregar por las dichas costas que non fallan bienes de los demandadores en que entregar, e que en esto que reçiben grand daño e agravio. E enbiaron nos pedir merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que quando

